

INFORME SECRETARIAL. Nueve (9) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el No. 2020-00203-00, para que se sirva proveer lo pertinente.

MARÍA KARINA BANDA HOYOS
Secretaria ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARMANDO LUÍS HERNÁNDEZ VILLALBA
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A.
RADICADO: 2020-00203-00**

Santa Marta, Nueve (9) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte memorial extendido por el apoderado judicial del demandante, mediante el cual desiste del recurso de apelación presentado en contra de la providencia dictada por este Despacho en audiencia celebrada el 2 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y se ordenó el archivo del expediente.

Sobre el particular el artículo 316 del C.G.P. aplicable por analogía a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con la normatividad transcrita, se aceptará el desistimiento aludido extendido por el apoderado judicial del demandante.

En consecuencia, queda en firme la providencia materia del desistimiento, esto es la proferida en audiencia que tuvo lugar el día 2 de febrero de la presente anualidad, a través de la cual se declaró probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la parte demandada, se ordenó la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Finalmente, no habrá condena en costas, por tratarse del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo concedió.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento extendido por el apoderado judicial del demandante del recurso de apelación que interpuso contra el auto proferido dentro de la audiencia pública que tuvo lugar el día 2 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la parte demandada, se ordenó la terminación del proceso y el archivo del mismo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, queda en firme la providencia materia del desistimiento a que hace referencia el numeral primero.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, acorde con lo expuesto en las consideraciones.



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)